

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1965.

Nº 15.485

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 258 de 3 de junio de 1965, por el cual se toman unas medidas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 64 de 12 de octubre de 1965, celebrado entre la Nación y Rafael Angel, en representación de Confeciones Diana.
Contrato Nº 67 de 22 de octubre de 1965, celebrado entre la Nación y Carlos Elia Almaran, en representación de Calox Industrial, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

TOMANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 258

(DE 3 DE JUNIO DE 1965)

por medio del cual se toman medidas en relación con la Junta de Censura y las Juntas Distritoriales y sobre control de Espectáculos Públicos, Películas cinematográficas y Televisión.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas enérgicas para prevenir y reprimir la delincuencia juvenil;

Que sin duda es inconveniente y dañina para la moralidad de nuestra niñez y nuestra juventud, las películas y otros espectáculos públicos que sean de naturaleza obscena o sean contrarios a la moral cristiana;

DECRETA:

Artículo Primero: La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Autorizar libremente y sujetar a determinadas condiciones o prohibir la exhibición de determinadas películas, espectáculos públicos o de televisión y transmisiones radiales en discos para todo el territorio nacional;

b) Expedir, suspender y cancelar los permisos para exhibiciones de películas cinematográficas y de televisión, espectáculos teatrales y demás actividades de este género;

c) Conocer de las denuncias contra infracciones de este Decreto y aplicar las sanciones pertinentes;

d) Cualesquiera otras que el Organo Ejecutivo le asigne en bien de la moralidad pública.

Parágrafo: Para el cumplimiento de sus funciones la Junta se basará en los elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo Segundo: La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos constará de 35 miembros principales y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; y en su ausencia el Viceministro; el Alcalde del Distrito Capital; el Secretario Ejecutivo que será escogido por el Ministro de Gobierno y

Justicia entre los miembros de la Junta; un funcionario del Ministerio de Educación, quien será designado por el Ministro del Ramo; y el Jefe del Departamento de Radio y Televisión; 30 miembros principales más, así como 30 suplentes escogidos por el Organo Ejecutivo.

Parágrafo: También formarán parte de la Junta con derecho a voz, solamente un representante de los Exhibidores, otro de los Distribuidores de películas, otro de las estaciones de televisión y un representante de la radiodifusión que serán escogidos por el Ministro de Gobierno y Justicia de una terna que enviarán los grupos interesados.

Artículo Tercero: En los Distritos que son cabeceras de Provincias, la Junta de Censura estará integrada por nueve (9) miembros uno de los cuales será el Gobernador de la Provincia, quien la presidirá y otro el Alcalde del Distrito quien actuará como Vicepresidente, con excepción de los ciudadanos de Colón y David que tendrán una junta de 11 miembros. En los Distritos restantes la Junta será integrada por 3 miembros, uno de los cuales será el Alcalde quien la presidirá. Los nombramientos de los integrantes de las respectivas Juntas serán hechos por el Organo Ejecutivo, el que podrá hacerse asesorar por los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Parágrafo: En la ciudad de Panamá, la Junta Nacional de Censura, ha á las veces de Junta Distritorial.

Artículo Cuarto: Para ser miembro de la Junta Nacional o Distritorial de Espectáculos se requiere:

a) Ser nacional panameño y mayor de edad (21) años.

b) No tener conexiones de ninguna clase ni directa ni indirectamente ni a través de terceras personas, con el negocio de producción, distribución o exhibición de películas cinematográficas o de televisión, espectáculos teatrales y demás actividades de este género.

c) No haber sido condenado por delito alguno ni haber observado conducta contraria a las buenas costumbres o a la moral cristiana.

d) Poseer alguna cultura científica o artística.

Artículo Quinto: Para la censura de cada película o espectáculos públicos o de televisión, habrá tres censores y un suplente, los cuales serán escogidos por la Secretaría con tres días de anticipación a la exhibición privada. Este escogimiento se hará rotativamente. Los Censores tendrán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo. La Empresa está obligada a presentar toda la documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

Artículo Sexto: Todos los miembros de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públi-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Beleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Beleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses. En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.30
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de rentas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cos, tendrán libre acceso a los teatros, cines y otros lugares donde se efectúan espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de credencial que atestigüe su condición de censor. Los miembros de las Juntas Distritoriales tendrán igual derecho en sus respectivos distritos.

Artículo Séptimo: Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva ante la Secretaría de la Junta Ejecutiva, con anticipación de cinco días acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta Nacional de Censura quedará una copia de esta documentación y otra devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbad.

Parágrafo: Igual solicitud deberá formularse en otros Distritos del país cuando el espectáculo que se desea exhibir no hubiere merecido la previa aprobación de la Junta Nacional de Censura.

Artículo Octavo: Se prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional de películas cinematográficas, espectáculos teatrales o de televisión transmisiones de discos, grabaciones, etc., que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sea ofensiva a los mismos.

b) Que incluyan escenas inmorales, vulgares u obscenas que lastimen el sentido moral y decoro de la sociedad.

c) Que sean ofensivos a la dignidad nacional.

d) Que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a petición del representante diplomático respectivo no deben exhibirse por ser su contenido lesivo u ofensivo a la dignidad de naciones amigas.

e) Que vengán a debilitar por su fondo o su forma, la contextura moral en nuestro medio, contengan factores criminógenos que puedan dañar la sociedad o incidan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños.

f) Que sean instrumento de propaganda de teorías exóticas y sistemas totalitarios que aboguen por la destrucción de nuestro sistema democrático y republicano de gobierno o sean contrarias al orden público.

g) Cuando tales películas o espectáculos pro-

vengan de países de régimen totalitarios y el producto de su exhibición de destine total o parcialmente directa o indirectamente, al mantenimiento de tales regímenes totalitarios.

Parágrafo: La clasificación que hagan los censores sobre la actuación de cada artista será válida hasta tanto perdure la modalidad característica del artista censurado. Cualquier transgresión en este sentido o cualquier violación a los fines moralizadores de la Censura, serán sancionados al tenor de lo que dispone el Artículo décimo noveno de este Decreto.

Artículo Noveno: Para los efectos de la censura de películas cinematográficas, o de otros espectáculos públicos o de televisión, se establecen tres categorías:

a) De exhibición Universal, o sean aquellos que pueden ser exhibidos ante cualquier persona;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, cuando tales espectáculos pueden producir, a juicio de la Junta, reacciones inconvenientes de tipo moral, psicológico, delictivo o sexual;

c) De exhibición prohibida en forma total o parcial, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo Décimo: La Junta censurará los espectáculos vivos televisados. Para los efectos de pago de emolumentos a los censores, los empresarios de los artistas que hayan de presentarse pagarán la suma de B/24.00 por la censura de cada espectáculo en que participan artistas internacionales no censurados previamente.

Artículo Décimo Primero: Para los efectos de clasificación de los espectáculos y películas de que habla el artículo 9º de este Decreto, la Junta de Censura establece la siguiente clasificación genérica y permanente.

Para teleaudiencia Universal: Películas y espectáculos que se ofrecerán en tiempo "A", es decir de 11:30 a.m. a 1:30 p.m. y 5:30 p.m. a 8:00 p.m.

Para adolescentes y mayores de edad: Películas y espectáculos de Tiempo "B", es decir de 1:30 a 5:30 p.m.

Para mayores de edad solamente: Películas y espectáculos de Tiempo "C" es decir, de 8:00 en adelante.

Las televisoras tendrán, además la obligación de enviar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura el material de promoción y libretos de las distintas series que van a ser televisadas.

Asimismo suministrará, en cada serie el programa guía o piloto a efecto de que la Junta de Censura tenga idea para la respectiva clasificación.

Por el carácter claramente hogareño de la televisión, es obvio que las plantas televisoras serán responsables bajo pena de las funciones de Ley, de cualquier violación de las normas que establece el artículo vigésimo de este Decreto.

Para llenar esta finalidad, las televisoras pasarán a las 8:00 p.m. un anuncio que despilla a la teleaudiencia infantil para dar paso a las películas y espectáculos sólo permitidos a adolescentes y adultos (Tiempo "B").

Artículo Décimo Segundo: En resguardo de la

propiedad artística y literaria o intelectual, la Junta Nacional Distritorial de Censura, según sea el caso, no podrá variar el texto mismo de la obra, ni modificar las escenas, ni permitirá que los empresarios lo hagan por su cuenta.

Parágrafo: La disposición que antecede es sin perjuicio del derecho de la Junta a ordenar la eliminación de ciertas partes o escenas de una obra teatral o de película como condición previa para la exhibición de la misma.

Artículo Décimo Tercero: Sin perjuicio de las sanciones que las disposiciones legales establecen, la Junta Nacional de Censura podrá ordenar la suspensión de las transmisiones radiales de discos y grabaciones cuando éstas atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como el retiro de circulación de discos que se encuentran en las cajas de música y que contravengan las disposiciones de este Decreto. Las mismas facultades tendrán en sus respectivos distritos las Juntas Distritoriales.

Artículo Décimo Cuarto: Al negarse la exhibición de un espectáculo de la Categoría C) o al autorizarse la presentación de la categoría B), de que hace mención el artículo noveno, la Alcaldía respectiva, oficiará inmediatamente a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso para el cumplimiento de lo resuelto por las Juntas.

Artículo Décimo Quinto: Queda terminantemente prohibida, la exhibición de avances, fotografías, clisés, dibujos, etc. en las pantallas cinematográficas, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en periódicos ni en otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo Décimo Sexto: Los avances, fotografías, los clisés, etc., de películas de "exhibición restringida" no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida o publicada en la prensa ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dichas propagandas las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura. Se precisa en todos los casos la aprobación expresa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo Décimo Séptimo: Durante la exhibición las películas estarán acompañadas siempre por el Certificado expedido por la Junta Nacional de Censura que se mantendrá en la caseta de proyección del teatro en la cual se presente. Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando el censor lo solicite.

Artículo Décimo Octavo: Si el empresario considerase necesario la reconsideración del fallo de los censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo. La actuación de la Comisión de apelaciones será libre de costo para los interesados.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con cinco (5) días de anticipación acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, bu-

na conducta, migración y las exigencias de la Inspección General del Trabajo. Después de efectuar la censura y aprobado el número de revistas que se desean presentar, la Junta Nacional de Censura procederá a extender el permiso respectivo, el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su investigación.

Artículo Décimo Noveno: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán penadas con multa de B/10.00 a B/250.00 o arresto equivalente por la Junta de Censura respectiva.

Artículo Vigésimo: Las autoridades de Migración no autorizarán el ingreso al país de ninguna compañía de espectáculos o de artistas, extranjeros, sin que previamente el empresario garantice que el espectáculo de que trata o el artista que solicita ingreso se ceñirá estrictamente a las disposiciones de este Decreto.

Artículo Vigésimo Primero: Por la censura de aquellas películas que ordene la Junta de Censura el interesado deberá consignar al solicitar la censura ante la Secretaría Ejecutiva, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/2.00 como honorario de los censores. Por la censura de los discos y grabaciones, el interesado deberá consignar ante la Secretaría Ejecutiva la suma de B/0.10 por la censura de la letra de cada disco o grabación que no haya sido previamente censurado.

Quedan exonerados del pago de los derechos a los censores los espectáculos públicos que se presenten en el territorio nacional que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia, que sean ajenas a fines lucrativos, pero estas sólo podrán llevarse a cabo con permiso previo de la Junta Nacional de Censura; la solicitud respectiva deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo Vigésimo Segundo: Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones a este Decreto. El denunciante, comprobada la violación, se hará acreedor al 50 por ciento de la multa impuesta.

Artículo Vigésimo Tercero: El Ministro de Gobierno y Justicia, expedirá Carnets de identificación para los miembros de la Junta de Censura. Esta identificación llevará adherida la fotografía del censor y deberá ser firmada por el Ministro del Ramo.

Artículo Vigésimo Cuarto: La Junta Nacional de Censura procederá a elaborar su propio reglamento interno en forma que le permita llenar a cabalidad el propósito para la que fue creada. Este Reglamento deberá someterse para la aprobación del Órgano Ejecutivo a más tardar 30 días después de la fecha del presente Decreto.

Artículo Vigésimo Quinto: Este Decreto deroga el Nº 500 de 31 de octubre de 1960 así como cualquier otra disposición sobre la materia y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 17 de septiembre de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Rafael Angel, varón, mayor de edad, panameño, industrial domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-61-51, actuando en su propio nombre y representación, como propietario de "Confecciones Diana" y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar un contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el cual ha sido sometido a la consideración del Consejo de Economía Nacional, que ha recomendado su aprobación, y cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y manufactura de trajes, batas, peticotes, faldas y blusas de mujeres y niñas.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de veinte mil balboas (B/. 20.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el órgano oficial competente.

d) Comenzar la producción desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios competitivos, según señale la oficina de Regulación de Precios o cualquier organismo competente del Estado.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial.

g) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, re-

nunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

i) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

j) No dedicarse al negocio de venta al por menor de los artículos protegidos en este contrato.

k) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originen o con los cuales puedan elaborarse dichas materias.

l) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el órgano oficial competente.

Tercero: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes, o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos; la maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Máquinas de sobre hilar; Máquinas remachadoras; Máquinas para hacer ojales; Máquinas de pegar botones; Máquinas de bordar; Máquinas de hacer pretinas; Máquinas de hacer cuellos; Máquinas de hacer bastas; Máquinas de hacer alforjas; Máquinas para cortar telas; Máquinas para planchar ropa; Máquinas para marcar; y Máquinas industriales para coser.

b) Importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materias primas, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima, a importar libre de impuesto es la siguiente: Hilos de algodón; Hilos de nylon; Hilos elásticos para ropa; Zippers, Botones, Broches, Prensillas; Adornos para trajes de mujer y niñas; Telas de tejidos de algodón y telas de fibras sintéticas (Ejm. Rayón y Nylon).

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarias para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la com-

petencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4. Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyase de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) En el caso del numeral 1 acápite c) la Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidades suficientes para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional.

c) En el caso del numeral 1 acápite d) se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

d) En el caso del numeral 1 acápite e) la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparados por esta Ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dichos consumos;

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprenden los impuestos de inmuebles, patentes comerciales o industriales, ni los impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su in-

troducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufacturas;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias o artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho a inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por éstas así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía Nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento del contrato.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b y d del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa pruebe el impedimento por fuerza mayor lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de doscientos balboas (B/ 200.00). Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de veinte balboas (B/ 20.00).

Décimo: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 51 celebrado entre la Nación y Benjamín Ychoros, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.133 de 2 de junio de 1964 que vence el 24 de octubre de 1973.

Undécimo: Si la República de Panamá, llegara a participar en grupo o movimientos de integración económica la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato con tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro

días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Rafael Angel,
Céd. Nº 8-61-51.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de octubre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 9 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y, por la otra, Carlos Eleta Almarán, ciudadano panameño, casado, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-16-616, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada "Calox Industrial, S. A.", constituida mediante Escritura Pública Nº 1196 de 24 de marzo de 1965 extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Folio 513, Tomo 511, Asiento 112063, y quien se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción), y con arreglo a las cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, preparación y transformación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales para uso humano y veterinario, entre los cuales están:

A. F. F. MK, comp.; Azopiridina MK, grageas; Belladona Ergotamina MK con Fenobarbital, comp.; Benzoato de Bencilo MK con Clorfenotano, Loción; Bioflavonoides MK con Vitamina "C" y "K", caps.; Butabarbital Sódico MK, comp.; Cloranfenicol MK, cap. Ant.; Cloranfenicol MK, Susp. Ant.; Cloranfenicol MK con Dihidroestreptomicina, cap. Ant.; Cloranfenicol MK con Dihidroestreptomicina, Sus-Ped. Ant.; Clorfeniramina MK Maleato, Jarabe; Clorfeniramina MK Maleato, comp.; Clorfeniramina MK Ma-

leato Guayacol e Ipeca, Jarabe; Clorfeniramina MK con D-Metorfán, Jarabe; Cloroquina MK Difosfato, comp. Antipalúdico; Difemil-Hidantoinato sódico MK, cap.; Difemil-Hidantoinato Sódico MK, con Fenobarbital, cap.; Digitoxina MK, comp.; Dipirona MK, comp.; Dipirona MK, amp.; Diyedrohidroxiquin MK, comp.; Anti-desintérico; Ergonovina MK Maleato, comp.; Ergonovina MK Maleato, amp.; Factor Intrínseco MK con Vitamina B-12 y Hierro, cap.; Fenilbutazona MK, grageas; Fenilbutazona MK con Aminopirina comp.; Fenilbutazona MK con Prednisona, grageas; Fenilefrina MK Clorhidrato, gotas nasales; Fenobarbital MK, comp. 10-mg.; Fenobarbital MK, comp. 100 mg.; Fenobarbital MK, comp.; Fenobarbital MK, Elixir; Fenobarbital MK con Belladona, comp.; Gel Hidroxido de Aluminio MK con Hidroxido de Magnesio, Susp.; Glicobiarsol MK con Cloroquina, para niños, com. antidesintérico; Glicobiarsol MK con Cloroquina, para adultos, comp. antidesintérico; Glicobiarsol MK comp. Antidesintérico; Hidroxido de Aluminio MK compuesto, comp.; Hormona tirodiana MK, 5 meg.; Hormona Tirodiana MK, comp. 25 meg.; Isoniazida MK comp. A-tbc.; Me-probamat MK, comp.; Mixtura MK de Caolin, Pectina con Neomicina al 1, Ant.; Multivitaminas MK, gotas; Multivitaminas MK, Jarabe; Multivitaminas MK, con Minerales, caps.; Pancreatina y Sales Biliares, MK grageas; P. A. S. MK Grageas, A-tbc.; Pentaeritrol MK Tetranitrato, comp.; Pentobrazol MK con Vitamina B-1, Elixir; Pentobarbital Sódico MK, cap.; Piperazina MK, Citrato, Jarabe antihelmético; Prednisolona MK, comp. 2.5 mg.; Prednisolona MK, comp. 5 mg.; Prednisolona MK con Clorfeniramina, Suspensión Nasal; Prednisolona MK con Neomicina ung. dérmico, ant.; Prednisona MK comp. de 2.5, mg.; Prednisona MK comp. de 5 mg.; Reserpina MK comp. de 0.25 mg.; Reserpina MK comp. de 0.50 mg.; Reserpina MK comp. de 1 mg.; Sulfato Ferroso MK con Vitamina "C" comp.; Teofilina Efedrina MK con Fenobarbital, comp.; Teofilina Efedrina MK con Fenobarbital Susp. Pediátricas; Tiamina MK Clorhidrato, comp.; Tiamina MK Clorhidrato, amp.; Tiamina MK Clorhidrato, vial 500 mg.; Tiamina MK Clorhidrato, vial 1 gr.; Timerosal MK; Vitamina A-MK, grageas; Vitamina B-12 MK, amps; Vitamina C MK, Vial; Vitamina C MK comp.; Yodoclorohidroxiquin MK, comp. Anti-Desintérico.

La Empresa se dedicará, también, a la fabricación, preparación y transformación de cosméticos, artículos de tocador y productos para la higiene personal.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de doscientos cincuenta mil balboas (Bz. 250.000.00), independientemente de inversiones adicionales que se vayan haciendo de acuerdo con el desarrollo del negocio y con los nuevos ángulos industriales que se vayan explotando, y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, plazos que comenzarán a contar

se desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el organismo Técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción en un término no mayor de un (1) año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos al por mayor a precios que no superen los convenios con los organismos oficiales del Estado;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o de las agencias oficiales que lo sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio Nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

Tercera: La Nación, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que ase-

guren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la re-exportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que puedan tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento al contrato Nº 99, celebrado entre la empresa denominada "Schering Corporation Centroamericana, S. A." y la Nación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.298 de 29 de enero de 1965 y que vence el 29 de enero de 1980.

Octava: Constituir fianza de cumplimiento por la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00) en efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la Empresa se compromete a adherir timbres al original de este contrato por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Novena: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Carlos Elea Almarán.
Céd. N° 8-16-616.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de octubre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION

(I.R.H.E.)

A V I S O

MATERIALES ELECTRICOS

CONCURSO DE PRECIOS No. 34

SEGUNDA CONVOCATORIA

Hasta el 2 de noviembre de 1965, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos y Correspondencia de la Institución, por el suministro de materiales eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobre cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley N° 10 del 1° de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7a. España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 11 de octubre de 1965.

Marco Julio de Obaldia,
Director General

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por ATODECO, S. A., contra Benito Carreiro, se ha señalado el día treinta (30), de noviembre del corriente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes detallados, de propiedad del demandado.

“Un aparador color crema, usado de dos puertas rotas B/15.00; un sofá y dos poltronas color crema con rojo B/45.00; 2 mesitas de noche de madera B/5.00 c/u. B/10.00; 4 poltronas color crema y lares forrados en plástico B/50.00; 11 sillas paradas de plásticos en diferentes colores B/22.00; una cama 3/4 con su colchón cama color rosado con crema y con almohadas B/30.00; 10 sillas de mimbre de diferentes colores a B/2.50 c/u.; B/25.00; 2 radios consolas marca Riemers B/200.00 c/u.; B/400.00; 2 Refrigeradoras marca Sierens Electva de 6 pica cada una B/120.00 c/u.; B/240.00; una cama 3/4, con spring sin colchón B/45.00; 6 Taburetes a B/1.00 c/u.; B/6.00; 5 cubeceras de cama barnizadas (Dobles) B/15.00 c/u., son B/75.00 una cómoda chica con su espejo, una cama doble tallada con su spring sin colchón los peritos la avaluaron en B/25.00 una peinadora de caoba color claro barnizada con espejo B/50.00; un aparador de cocina barnizada color claro B/20.00; un sofá y un sillón viejo barnizado en turquesa y crema B/25.00; una bicicleta Eagle vieja usada B/15.00; un spring doble B/1.00; un spring chico B/1.00; un mueble cocina sin barnizar viejo B/2.00; una cama sencilla color caoba usada y colchón viejo B/3.00; ocho lianeros a B/1.00 c/u. B/8.00; una vitrina vieja pintada blanca B/1.00; 2 spring de camas plegables B/1.50 c/u. son B/3.00; una Licuadora completa marca Kropp Minoch B/15.00; una base de Licuadora sin el vaso B/10.00; una mesa de comedor vieja usada B/2.00; 12 lámparas fluorescentes, 2 de 2 tubos B/7.50 cada una son B/15.00; 10 de un tubo a B/5.00 c/u.; B/50.00; 2 lámparas de mesita de noche a B/1.00 c/u.; B/2.00; 12 patas de hierro para gabinete color negro B/0.10 c/u.; B/1.20; 12 brazos de metal color negro para sillas a B/0.25 c/u.; B/3.00”.

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos quince balboas con veinte centésimos (B/.1.215.20), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

“Artículo 1250”. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 2% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cinco de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaría, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia V. de De Arco.

L. 98610
(Única publicación)

Imprenta Nacional—Orden 1890